Decreto Nº 2897 que concede al señor Ricardo Jaramillo la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6338, del 8 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2897.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Ricardo Jaramillo; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Ricardo Jaramillo la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2898 sobre la elección de los Procuradores Obreros provinciales, indicados en la Ley Nº 956, del 30 de Julio de 1945.— G. O. Nº 6314, del 22 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2898.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 956, del 30 de Julio de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6302, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Para ser elegido Procurador Obrero provincial, es condición indispensable estar afiliado a cualquiera de los gremios provinciales reconocidos por Resolución del Departamento del Trabajo y residir en la Provincia respectiva. El cargo será, además, incompatible con cualquiera otra función o empleo oficial o de dirección gremial.

Art. 2.— La elección será realizada todos los años el último domingo del mes de Agosto, en cada Federación provincial. La votación será absolutamente libre y secreta, y para darla por efectiva se requerirá la mayoría absoluta de los Delegados gremiales constitutivos de la Federación; si ninguno de los candidatos obtuviere mayoría absoluta, se procederá a hacer sucesivas votaciones hasta que uno de ellos la obtenga.

Párrafo.— En las Provincias donde hayan Gremios, pero todavía no esté constituída la respectiva Federación, la elección del Procurador Obrero será realizada por el Consejo Directivo de la Confederación Dominicana del Trabajo en la forma prevista anteriormente.

Art. 3.— El Presidente de la Federación dará cuenta, el mismo día, del resultado obtenido, al Presidente de la Confederación, remitiendo al efecto una copia certificada del acta levantada. Al mismo tiempo lo comunicará al elegido para que proceda o no a aceptar la designación antes del jueves siguiente.

Art. 4.— El Consejo Directivo de la Confederación conocerá de los resultados comunicádosle, a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la elección. Si no la encontrare regular, podrá anularla por decisión motivada, la cual comunicará al Departamento del Trabajo. Si la encontrare regular, le impartirá su aprobación, previa aceptación del interesado, proclamará a los Procuradores electos y lo comunicará en seguida al Departamento del Trabajo.

Art. 5.— Desde su proclamación, el Procurador Obrero estará investido de las atribuciones que le confiere la Ley Nº 956 del 30 de Julio de 1945 y de cualquiera otra que pueda serle otorgada en lo sucesivo. Al efecto, la Confederación Dominicana del Trabajo le extenderá una credencial, que será visada por el Director del Departamento del Trabajo cuando haya comprobado que se han cumplido todos los requisitos legales.

Art. 6.— La oficina del Procurador estará radicada en la respectiva capital provincial, y su remuneración será fijada y hecha efectiva por la Federación Provincial, o en su defecto, por la Confederación Dominicana del Trabajo, tan pronto como se disponga de los fondos necesarios.

Art. 7.— En sus relaciones con el Departamento del Trabajo, los Procuradores Obreros podrán dirigirse indistintamente al Director o a los Inspectores locales, según convenga a los intereses, reclamaciones o solicitudes que formulen. Sin embargo, la solicitud de reconocimiento de gremios, las propuestas de tarifas mínimas de salario, y cualquier otra que expresamente reserven las leyes a la competencia del Director del Departamento, habrán de ser dirigidas a éste.

Art. 8.— Cuando un Procurador vaya a representar a uno o varios obreros en sus reclamaciones y demandas ante el Departamento del Trabajo, sus dependencias provinciales, las al-

caldías o los tribunales de primera instancia, deberán presentar un poder especial escrito o acudir acompañados del obrero interesado. Este poder especial podrá ser hecho en documento privado, sin ningún requisito formal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2901 que nombra al Sr. José Morera Subsecretario de Estado de Agricultura y Riego, en lugar del Lic. Angel Fremio Soler.— G. O. Nº 6314, del 22 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2901.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Morera queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura y Riego, en lugar del Lic. Angel Fremio Solar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2902 sobre operaciones de empeño o compra-venta efectuadas con la bandera dominicana.— G. O. Nº 6314, del 22 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2902.

CONSIDERANDO, que la bandera dominicana es el símbolo y representación de la Patria, y debe merecer en consecuencia todo género de honores y respeto;

CONSIDERANDO, que el artículo 8 de la Ley Nº 360 del 13 de Agosto de 1943, castiga con pena de seis días a un mes de prisión a toda persona convicta de actos irrespetuosos o irreverentes hacia la bandera nacional;

CONSIDERANDO, que el hecho de hacer objeto a la ban-